

RESOLUCIÓN DEL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA Y PROTECCIÓN DE DATOS POR LA QUE SE RESUELVE LA RECLAMACIÓN FORMULADA POR [REDACTED]

ANTECEDENTES

ÚNICO. Con fecha 7 de julio de 2023, tiene entrada en el Registro Electrónico de la Comunidad de Madrid, una reclamación formulada por [REDACTED], en relación con una serie de escritos presentados ante la Dirección General de Vivienda y Rehabilitación de la Consejería de Vivienda, Transportes e Infraestructuras.

El reclamante manifiesta lo siguiente:

«ASUNTO: intereses de demora, Certificado de descubierto 20

Se requiera a la Dirección General Vivienda y Rehabilitación, Consejería de Vivienda, Sección Inspección y Control, Expedientes Sancionadores y Ejecuciones de la Comunidad de Madrid, contesten a los escritos presentados con fechas 21/01/2026, 24/04/2026 y 27/05/2026, según establece el artículo 42.1 LTPCM».

Junto a la reclamación, el reclamante aportó un escrito en el que manifestó lo siguiente:

«Que habiendo transcurrido el plazo reglamentario fijado para su contestación, esta parte SOLICITA, al CONSEJO DE TRANSPARENCIA Y PROTECCIÓN DE DATOS, Requiera a la DIRECCION GENERAL DE LA VIVIENDA Y REHABILITACION, CONSEJERIA DE VIVIENDA, SECCION DE INSPECCION Y CONTROL, EXPEDIENTES SANCIONADORES Y EJECUCIONES DE LA COMUNIDAD DE MADRID que proceda al requerimiento a [REDACTED] al abono de los intereses devengados de las cantidades cobradas 18.352,48 €, al no haber ingresado Construcciones y Promociones García S.L., las cantidades adeudadas a mi favor en concepto de intereses en periodo voluntario. Así mismo se me informe sobre la situación actual del expediente».

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO. De conformidad con lo establecido en el artículo 77.1 a) de la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid (LTPCM), el Consejo de Transparencia y Protección de Datos tiene atribuida la resolución de las reclamaciones que se interpongan contra los actos expresos o presuntos resolutorios de las solicitudes de acceso a la información de los sujetos relacionados en el ámbito de aplicación de esta Ley. Según dispone el artículo 4.2. d) del Decreto 90/2025, de 19 de noviembre, del Consejo de Gobierno, por el que se aprueba el Reglamento de organización y funcionamiento de este Consejo, corresponde a su Presidente resolver las reclamaciones que se presenten en aplicación del citado artículo 77.1 a).

SEGUNDO. De acuerdo con lo establecido en el artículo 5.b) LTPCM, se entiende por información pública «los contenidos o documentos, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de esta Ley y que hayan sido elaborados, adquiridos o conservados en el ejercicio de sus funciones».

TERCERO. Según se desprende de lo expuesto en el fundamento jurídico anterior, resulta imprescindible que la solicitud del reclamante constituya «información pública» a los efectos de lo previsto en el citado artículo 5.b) LTPCM.

En el presente caso, este Consejo no puede entrar a resolver el fondo del asunto por resultar este ajeno a la noción de información pública, pues no consta una solicitud previa de acceso a una información que tenga ese carácter. El reclamante solicita que se realice una actuación específica como es exigir que este órgano de garantía actúe como intermediario para que se hagan efectivos los abonos de unos intereses devengados. Estas actuaciones nada tienen que ver con el ejercicio del derecho de acceso a la información y no encuentran cabida en la legislación sobre transparencia.

En virtud de los antecedentes y fundamentos jurídicos anteriores y de acuerdo con lo establecido en las normas citadas

RESUELVO

DECLARAR LA INADMISIÓN de la reclamación formulada por [REDACTED] por no estar el objeto de la reclamación incluido en el concepto de información pública previsto en el artículo 5.b) de la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid

Según establece el artículo 47.1 LTPCM, la reclamación prevista en este artículo tiene la consideración de sustitutiva de los recursos administrativos según lo dispuesto en el artículo 112.2 LPAC.

Contra la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa (artículo 114 1.b LPAC), podrá interponerse recurso contencioso administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente a la fecha en que reciba la notificación de esta resolución, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1.a) y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de Julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa (LRJCA). Todo ello, sin perjuicio de interponer cualquier otro recurso que estime pertinente, según dispone el artículo 40.2 LPAC.

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA
Y PROTECCIÓN DE DATOS
Jesús María González García

Firmado digitalmente por: JESÚS MARÍA GONZÁLEZ GARCÍA - ***2050**
Fecha: 2026.08.27 15:59